



Upte
Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

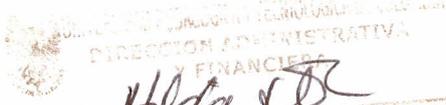
Página 1 de 2

POR EL RESPETO, LA EXCELENCIA
Y EL COMPROMISO SOCIAL

UPETECISTA

Tunja, 25 de Abril de 2012

Doctora
POLICARPA MUÑOZ FONSECA
Directora Administrativa y Financiera
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia


DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA
RECIBI: *Hilda*
FECHA: 07/05/2012 HORA: 8:50 A

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO, contestación solicitud de fecha 12 de abril de 2012

Radicado interno: Im1058 Oficio DAF-273 de fecha 12 de abril de 2012.

1. MATERIA DE ESTUDIO:

Mediante oficio DAF-273 de fecha 12 de Abril de 2012, se remite oficio SINT-052 de SINTRAUNICOL Seccional Boyacá y documento "La participación de los empleados y trabajadores en los Consejos Superiores de las Universidades Publicas de Colombia" con el fin de que determinar la viabilidad del proyecto de Acuerdo presentado por este Sindicato.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Ley 30 de 1992,
Acuerdo 066 de 2005.

3. MARCO CONCEPTUAL

Concepto Jurídico de fecha 8 de marzo de 2012, en el que se concluyó que no es viable desde el punto de vista Jurídico, que un Representante de los Empleados Públicos inscritos en carrera administrativa pueda ser miembro del Consejo Superior, dado que la ley 30 del 1992, señala taxativamente quienes conformaran esta corporación.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 64 de la Ley 30 de 1992, establece:

"El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.*
- b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.*
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.*
- d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.*
- e) El Rector de la institución con voz y sin voto.*

PARÁGRAFO 1o. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

PARÁGRAFO 2o. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo"



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD
RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

Por su parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en el Acuerdo 066 de 2005, Estatuto General de la misma, establece la conformación de este órgano colegiado en consonancia con lo dispuesto por la Ley 30.

Teniendo en cuenta, que la solicitud pretende que se informe la viabilidad jurídica de la participación de los empleados y trabajadores en los Consejos Superiores de las Universidades Públicas de Colombia, esta oficina jurídica considera, que este asunto ya fue decantado por la Honorable Corte Constitucional, al estudiar en sentencia C 589 de 1997, si la ley al determinar la composición de dicho Consejo, vulnera el núcleo esencial del principio de autonomía universitaria, y si esta labor es de la competencia propia del legislador, por lo que considero:

*Las universidades estatales, no obstante, tener la naturaleza de entes autónomos, diferenciables de los órganos que integran las ramas del poder y las entidades descentralizadas diseñadas a partir de la reforma constitucional de 1968 (establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta), **hacen parte de la estructura del Estado y, por tanto, su creación y gestión debe estar precedida de una regulación legal**, máxime, si se trata, como en el caso de la disposición acusada, de organismos encargados de la prestación de un servicio público, evento en el cual, de conformidad con el artículo 150-23 de la Carta, el legislador está facultado para expedir las leyes que regirán su prestación. Así lo ha señalado la Corte:*

"Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (artículo 68 C.N.) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los centros universitarios puedan darse sus directivas y regirse por sus estatutos (artículo 69 C.N.). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego, la previsión legal sobre la conformación del Consejo Superior de las Universidades públicas, no es meramente enunciativa, sino que obedece a la regulación legal que en su momento el legislador considero pertinente; y por tanto, la Universidad acogió dichas directivas.

Adicionalmente, la Corte arguye en la misma sentencia, que: **No obstante, la autonomía que se predica de las universidades está también limitada por la Constitución y la ley**; y como quiera que la Ley señala la conformación del Consejo Superior de las Universidades Públicas, la autonomía de la UPTC para darse y modificar sus estatutos, no puede ir en contra de la regulación legal que precede el asunto en comento; razón por la cual, la inclusión de un nuevo miembro en el Consejo Superior máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, a la luz de la Constitución y la Ley no es viable jurídicamente.

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la parte considerativa, no es viable jurídicamente la participación de los empleados y trabajadores en los Consejos Superiores de las Universidades Públicas de Colombia, teniendo en cuenta que la conformación de dicho órgano es taxativa.


LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
JEFE OFICINA JURÍDICA


Liliana Pulido



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN